

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 51/1960, de 21 de julio, sobre fijación de anualidades para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a El Ferrol del Caudillo.

La Ley ciento sesenta y nueve, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre abastecimiento de agua potable a El Ferrol del Caudillo establece el régimen económico que habrá de aplicarse durante la ejecución de las obras, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por acuerdo del Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y, definitivamente, por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

A los efectos del derecho de un caudal gratuito destinado a los servicios de los Ministerios Militares, se considera como aportación de estos Departamentos el veinte por ciento del coste de las obras, distribuido en el ocho por ciento por el Ejército, el diez por ciento por el de Marina y el dos por ciento por el del Aire, si bien estas aportaciones se refundirán con la de Obras Públicas para figurar, como consignación única a cargo del Estado en el Presupuesto de este último Departamento, distribuida en seis anualidades, hasta completar el total importe de las obras, cuyo cincuenta por ciento queda obligado a reintegrar el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo en cincuenta anualidades iguales, con el interés del dos por ciento anual, mediante el correspondiente recargo en las tarifas.

La valoración total aprobada por Orden Ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta asciende a ciento noventa y seis millones setecientos treinta mil trescientas cincuenta y seis pesetas con setenta céntimos, que, en consonancia con lo expuesto, deberá ser distribuida en seis anualidades para su inclusión en los correspondientes presupuestos, concediéndose un crédito extraordinario para suplir la ausencia de consignación en el del presente año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aportación del Estado durante la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a El Ferrol del Caudillo, de la que un cincuenta por ciento tendrá carácter de subvención y el otro cincuenta por ciento el de anticipo reintegrable, en la forma que establece la Ley ciento sesenta y nueve, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, será por su importe total de ciento noventa y seis millones setecientos treinta mil trescientas cincuenta y seis pesetas con setenta céntimos, que se distribuirá en las siguientes anualidades:

1960	5.000.000,00
1961	15.000.000,00
1962	30.000.000,00
1963	40.000.000,00
1964	60.000.000,00
1965	46.730.356,70
Total	196.730.356,70

y se ajustarán al proyecto aprobado por Ordenes ministeriales de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Para satisfacer la anualidad del presente año se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección decimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reformas de las existentes»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo seiscientos quince mil trescientos veintiséis.

Las restantes anualidades se incluirán en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas que se aprueben para los res-

pectivos ejercicios, a un concepto, de aplicación específica a este fin.

Artículo tercero.—Las obras e instalaciones a que se refiere la presente Ley se declaran de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, así como a los de suministros con carácter preferente de todos los materiales, maquinaria y medios auxiliares necesarios para su ejecución.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se concede por el artículo segundo se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 52/1960, de 21 de julio, por la que se cede al Ayuntamiento de Barcelona el castillo de Montjuich, con sus fosos y glacis.

Constituye un viejo anhelo de la ciudad de Barcelona llegar a convertir la montaña de Montjuich en zona abierta a la población, que así podrá disfrutar de los indudables atractivos de tan privilegiado e histórico lugar, tras haber acrecentado su belleza natural con parques, jardines y miradores, y constituido un Museo Militar que perpetúe el recuerdo de sus más señaladas efemérides.

El Ejército, sensible a este deseo de la población, facilita la satisfacción de tan legítimas aspiraciones mediante la cesión del castillo, con sus fosos y glacis, al Ayuntamiento de Barcelona, en forma que puedan cumplirse tan laudables fines, e incluso contribuir activamente a su logro mediante su participación en el Patronato que se constituya.

Es indudable que la fortaleza en sí misma ha perdido buena parte de su antiguo valor militar, debido a la evolución de los medios y procedimientos de combate, pero una elemental medida de previsión obliga a conservar el que resta, de manera que queden satisfechos los altos fines de la defensa nacional, sin perjudicar por ello las aspiraciones de la ciudad de Barcelona.

El cumplimiento de ambas finalidades se asegura por la propia limitación del empleo que haya de darse a las edificaciones y terrenos que se ceden, por la constitución de un Patronato cuya presidencia será ostentada por la primera Autoridad militar regional, y la vicepresidencia, por la Autoridad municipal, y, por último, por la eventual autorización del Ministerio del Ejército de aquellas nuevas obras o edificaciones, cuya estructura se estime obstaculiza la posible utilización defensiva de la zona.

De esta forma, se establecerá en el castillo un Museo Militar, en el cual se enaltecerán las aportaciones de Cataluña a las gloriosas gestas de carácter nacional y se perpetúa la memoria de los patriotas que en los fosos del castillo dieron su vida por Dios y por la Patria. En el resto de los terrenos cedidos podrán realizarse obras de urbanización y embellecimiento, estableciendo jardines, parques y miradores que, abiertos al público disfrute, servirán de adecuado marco al lugar.

El Ejército conservará una reducida guarnición simbólica que dará guardia de honor permanente a los recuerdos militares que se atesoran en el histórico sitio y trasladará a otro lugar la actual prisión militar que allí existe.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se cede al Ayuntamiento de Barcelona el castillo de Montjuich, con sus fosos y glacis, a fin de que sean destinados a Museo del Ejército, en el que se exalten las glorias castrenses patrias, y al establecimiento de parques, jardines y miradores, respectivamente.

Artículo segundo. Para alcanzar los fines expresados en el artículo anterior y armonizar los intereses municipales con los

de orden militar, se crea el Patronato del Castillo de Montjuich, que estará constituido del siguiente modo:

Presidente: El Capitán General de la Cuarta Región Militar, Vicepresidente: El Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona. Vocales: El Delegado de Hacienda en Barcelona, en representación del Ministerio de este título; dos Concejales del Ayuntamiento de Barcelona; el General Gobernador militar de Barcelona; el General Jefe de Artillería, y General Jefe de Ingenieros de la Cuarta Región Militar.

Secretario: Un Jefe militar designado por el Capitán General de la Región, Presidente del Patronato.

Este Patronato redactará un Reglamento que someterá a la aprobación del Ministerio del Ejército, conteniendo las normas por las que ha de regirse.

Artículo tercero. Queda suprimida la Zona Especial Polémica de la Fortaleza de Montjuich en cuanto afecta a la finalidad de esta Ley, y tan sólo serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Ejército los proyectos de obras que, a juicio del Patronato, alteren sustancialmente la posible utilización defensiva de la zona.

Artículo cuarto. El Ejército mantendrá una batería de honores que preste guardia de honor a los históricos lugares.

Artículo quinto. Para atender a los fines que se encomiendan al Patronato, éste contará con las aportaciones del Estado y del Ayuntamiento y Diputación de la ciudad, con otras que legalmente pudieran corresponderle, y con legados y donaciones que reciba para el indicado fin.

Artículo sexto. Por los Ministerios del Ejército y de Hacienda se adoptarán las determinaciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 53/1960, de 21 de julio, por la que el Estado renuncia en favor de la «Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, S. A.», a los bienes que habían de revertir a aquél por la sustitución de la línea de tranvías de Villalegre a Avilés y San Juan de Nieva por otra de autobuses.

La «Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, Sociedad Anónima», al amparo del Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ha solicitado la transformación de la línea de tranvías de Villalegre a Avilés y San Juan de Nieva por otra de autobuses.

Cumplidos los trámites reglamentarios, por el Ministerio de Obras Públicas se han aprobado las condiciones con arreglo a las cuales puede autorizarse la transformación, que es de suma urgencia tanto por las malas condiciones en que actualmente se presta el servicio como por la necesidad de dotar a dichos puntos de un rápido y eficiente medio de transporte, habida cuenta del gran incremento experimentado por la población de Avilés en los últimos años.

La pronta inauguración del servicio de autobuses, que debe sustituir sin solución de continuidad a los actuales deficientes tranvías, puede facilitarse mediante cesión a la Empresa de las instalaciones que habían de revertir al Estado con la concesión del tranvía, con la obligación de que tales materiales o su importe se empleen en el levante y reposición de pavimentos en la línea que se transforma y en la implantación del nuevo servicio de autobuses.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la sustitución de la línea de tranvías de Villalegre a Avilés y San Juan de Nieva por otra de autobuses, que el Ministerio de Obras Públicas ha autorizado a la «Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, Sociedad Anónima», el Estado hace renuncia a favor del concesionario de los bienes que habrían de revertirle, con la obligación de que dichos bienes o su importe han de ser empleados en el levantamiento y reposición de pavimentos en la línea que se transforma y en la implantación del nuevo servicio de autobuses.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para que dicte las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIO del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por el que se hacen públicas diversas sanciones.

Se pone en conocimiento de Antonio García Martínez, que tuvo su último domicilio declarado en Barcelona, calle de Carreras, número 15, y de su padre o tutor, como responsable subsidiario del mismo, y de Antonio Gurrea Gil y de Muro, como padre del menor Félix Gurrea Ruiz, y asimismo responsable subsidiario del citado inculpado, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Lérida, Bloques de Ramiro de Ledesma, letra D, número 120, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 6 de los corrientes, al conocer el expediente de contrabando número 992/59, instruido contra dichos inculpados por aprehensión y descubrimiento de radios transistores y otros efectos, dictó el siguiente acuerdo:

«Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo 7.º de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

Segundo. Declarar responsables de la misma, en concepto de autores, a don Félix Gurrea Ruiz y a don Antonio García Martínez.

Tercero. Declarar que se aprecia en los mismos la atenuante tercera del artículo 14 y que deben satisfacer ambos el importe del valor del género no aprehendido.

Cuarto. Imponer las siguientes multas: A don Félix Gurrea Ruiz, 8.980 pesetas; el mismo, sustitución comiso, 4.170 pesetas; a don Antonio García Martínez, 8.980 pesetas; el mismo, sustitución comiso, 4.170 pesetas; total, 26.300 pesetas, equivalentes al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores de los inculpados menores de edad.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto. Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que formulen declaración de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y de no hacerlo en el plazo de tres días se expedirá orden de prisión, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 14 de julio de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.

3.429.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de julio de 1960 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial el Taller-escuela del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios de León, en el grado de Aprendizaje para la Rama del Metal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del Taller-escuela del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, de León, en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente,